

DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL - Es designado de terna que postule la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial / DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL - Es designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura / DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL - Requisitos que debe acreditar / DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL - Deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos

Compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura designar el Director Ejecutivo de terna que para el efecto postule la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. Quien aspire a resultar elegido como Director Ejecutivo de Administración Judicial debe acreditar: Título profesional. Maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Entonces, el primero de los requisitos se cumple si se demuestra poseer título profesional. Este se entiende como: "el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.". De esta manera y, comoquiera que la Ley 270 de 1996, no circunscribe que el título deba corresponder a un área específica de determinada profesión, la exigencia se cumple cuando se aporta copia auténtica de diploma o acta de grado que dé cuenta que cursó y aprobó un programa profesional de educación superior. Por su parte, el segundo requisito impone que quien aspire al cargo posea, además, título de maestría, y esta vez, el área de conocimiento si se especifica, pues es mandatorio que los estudios de postgrado - maestría -, conciernan, precisamente, a "ciencias económicas, financieras o administrativas". Es necesario establecer que los estudios de postgrado que demuestra tener el demandado, correspondan a algunas de las áreas específicas de conocimiento en cuyo desempeño, además, debe poseer experiencia no menor a cinco años. La razón de ser de este requisito obedece a la naturaleza de las funciones que implica gerenciar la Rama Judicial que imponen profesional especializado en área afín a la gestión de dirección que debe realizar: administrativa, financiera o económica. La exigencia de que el título de maestría sea cualificada en tales áreas específicas, significa que garantizar una gestión de gerencia apropiada, fue su razón de ser. De no ser esta la razón, hubiera bastado al legislador estatutario optar simplemente por señalar como requisito estudios de postgrado, sin señalamiento de área determinada.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 98 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 99

NULIDAD ELECCION DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL - Procedencia porque se demostró que no cumple con la experiencia profesional mínima exigida en el área de su título de maestría / DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL - No se acreditó el tiempo mínimo requerido como experiencia para el cargo para el cual fue elegido

Se trata de definir si la elección y posterior confirmación del Director Ejecutivo de Administración Judicial, está viciada de nulidad por haberse producido contrariando, como lo alega el demandante, exigencias legales, en las cuales dice, debieron fundarse los actos de elección y de confirmación. El doctor Diógenes Villa Delgado, no cumple la experiencia mínima exigida en el área de su título de maestría "en administración". Primero, porque con las certificaciones de los cargos

desempeñados que allegó para participar en la convocatoria de escogencia de la terna para la elección del DEAJ, trámite que surtió ante la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, no es posible establecer que cuente con los cinco (5) años de experiencia que exige el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 en el área específica de su Maestría en Administración o en los demás campos económicos o financiero. Porque los empleos que estas certificaciones acreditan como desempeñados por él en la Rama Judicial (juez) y en la Fiscalía General de la Nación, respecto de ninguno se precisa que correspondan a desempeño de funciones administrativas propiamente dichas, esto es, autónomas, independientes y diferentes a la función esencialmente judicial que, por naturaleza, conlleva ser juez y ser fiscal. Y segundo, porque si bien es cierto que con posterioridad a la elección se allegó certificado expedido el 31 de agosto de 2011 por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, que señala: “[...] en los cargos de dirección, jefatura de la Unidad y Fiscal Seccional desempeñados por el servidor cumplió funciones administrativas conforme a los parámetros establecidos en la ley 938/2004 artículo 4 y 28”, la verdad es que este documento además de haberse aportado luego de producirse la elección, carece de la precisión de informar y de hacer constar el tiempo mínimo requerido por la ley en el desempeño de funciones que correspondan o que se adscriban como pertenecientes al área administrativa. Sin necesidad de realizar un exhaustivo examen para determinar si alguno de las funciones a cargo del Fiscal Jefe de Unidad y de Director Seccional de Fiscalías pueden o no adscribirse o calificarse como de orden administrativo, lo cierto es que el demandado no acreditó con esa certificación que los tiempos servidos en los mencionados empleos certificados con funciones sumaran cinco (5) años. En este orden de ideas, como no se acreditó el tiempo mínimo requerido como experiencia para el cargo para el cual fue elegido se desvirtuó la presunción de legalidad que amparaba los actos acusados, lo que impone su anulación.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012)

Radicación número: 11001-03-28-000-2011-00058-00

Actor: JUAN CARLOS ABUABARA ELJADUE

Demandado: DIRECTOR EJECUTIVO ADMINISTRACION JUDICIAL

Procede la Sala a proferir decisión de mérito respecto de la demanda de nulidad electoral que con el objeto de que se anulen las Resoluciones N°s TSAR-11-767 del 25 de agosto y PSAR-11-800 del 7 de septiembre, ambas de 2011, expedidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las

cuales se nombró y se confirmó, respectivamente, el nombramiento del dr. Diógenes Villa Delgado como Director Ejecutivo de Administración Judicial para el período 2011 - 2015, presentó el ciudadano Juan Carlos Abuabara Eljadue por intermedio de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES.-

1. LA DEMANDA.-

A. PRETENSIONES.-

El actor, actuando por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción de nulidad electoral, solicita se acceda a las siguientes¹:

“SE DECLARE COMO PRETENSION PRINCIPAL:

QUE SON NULOS los ACTOS ADMINSITRATIVOS que señaló a continuación:

1. La Resolución TSAR - 11 - 767 DEL 25 DE AGOSTO DE 2011, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se NOMBRO al doctor DIOGENES VILLA DELGADO como Director Ejecutivo de Administración Judicial para el período 2011 - 2015.

2. La Resolución Número PSAR - 11 -800 del 7 de septiembre de 2011, por medio de la cual se confirmó por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el NOMBRAMIENTO del doctor DIOGENES VILLA DELGADO como Director Ejecutivo de Administración Judicial para el período 2011 - 2015.

Que como consecuencia de la NULIDAD ELECTORAL solicitada, vuelvan las cosas a su estado anterior y se continúe con el trámite de designación ENTRE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA TERNA conformada además de mi representado JUAN CARLOS ABUADARA ELJADUE POR LOS DOCTORES ERNESTO ORLANDO BENAVIDES Y CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ quienes fueron designados en virtud del ACUERDO 21 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010 emanado de la COMISION INTERNACIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

El demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos, que la Sala resume así:

¹ Se resalta que pese a que en el escrito inicial de demanda se planteaban pretensiones subsidiarias, éstas fueron objeto de orden de corrección por auto del 27 de septiembre de 2011 y el actor desistió a ellas, según escrito radicado el 28 de octubre de 2011 (fls. 137 - 138)

Por medio del Acuerdo 01 del 18 de febrero de 2009 emanado de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, se estableció el cronograma para la elaboración de la terna a fin de proveer el cargo de director ejecutivo de administración judicial.

Para tal efecto se dictó el Acuerdo 02 de esa misma fecha, por el cual se convocó a las personas interesadas en participar en este proceso y por Acuerdo 11 del 10 de junio de 2009, se conformó la lista de aspirantes (37 seleccionados), por reunir los requisitos para acceder al cargo.

Mediante Acuerdo 17 del 6 de agosto de 2009, la Comisión Interinstitucional formuló para ante la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura la terna para proveer el empleo, con esta conformación: i) AREVALO PACHECO ANDRES HIBER, ii) BOLAÑOS BOLAÑOS OTTO ARNULFO, y iii) IBARRA VELEZ SANDRA LISSET.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por sentencia de tutela del 13 de mayo de 2010, dictada en segunda instancia en la acción que ejerció el aquí demandante y que le amparó los derechos al debido proceso y a la igualdad, ordenó: “[...] dejar sin efectos el Acuerdo 17 del 6 de agosto de 2009 [...]” por el que se formuló la terna para proveer el cargo y dispuso “[...] que en un término no mayor de 30 días REHAGA Y FORMULE ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la terna para proveer” el cargo de director, respecto de las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, “sin que ello implique la obligatoriedad de incluir al accionante en la misma”.

En cumplimiento de esta decisión judicial la Comisión Interinstitucional procedió a reformular la terna y, por Acuerdo 21 del 29 de septiembre de 2010, incorporó como integrantes de ésta a: i) JUAN CARLOS ABUABARA ELJAUDE, ii) ERNESTO ORLANDO BENAVIDES y iii) CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ.

A continuación, cronológicamente en esta secuencia de situaciones que acaecieron, se produjo:

1. Auto de 22 de julio de 2010 ²que seleccionó para revisión el fallo de tutela correspondiente al expediente N° T-2.375.401 Actor: Juan Carlos Abuabara Eljade.
2. Auto 354/2010³ proferido por la Corte constitucional por el cual resuelve: *“SUSPENDER COMO MEDIDA PROVISIONAL, con base en el artículo 7° DEL Decreto 2591, en el estado en que se encuentre, la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial”*.
3. Auto del 10 de diciembre de 2010⁴, mediante el cual la Corte ordena que por Secretaría General se oficie a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para que en el término de tres días remita la dirección de notificaciones de todas las personas que se presentaron a la selección del DEAJ, convocada mediante Ac. 02 de 2009. Cumplido procedió a comunicar a los interesados. (fls. 75 - 77)
4. Sentencia SU 339 del 4 de mayo de 2011, por medio de la cual se revocó ese fallo de tutela de mayo 13 de 2010 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, y dejó sin efecto la actuación que, en acatamiento de esta providencia se hubiere ejecutado por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. Asimismo, ordenó que en el término de 30 días *“provea lo conducente a la conformación de la terna para la provisión del cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, **recomponiéndola, si es del caso, total o parcialmente con los aspirantes que al efecto decida tener en cuenta** y la presente de inmediato a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que debe proceder a elegir a dicho funcionario a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes”*.
5. En este punto la Sala complementa la información que sobre los hechos contiene la solicitud de tutela para ilustrar sobre la *ratio decidendi* de tal decisión, y los hechos que la fundaron:
 - El señor Juan Carlos Abuabara Eljadue impetró acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Unidad de Administración de la carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la

² Folios 7 - 11 vto. C. 5 de pruebas

³ Folios 44 - 45 vto. C. 5 de pruebas

⁴ Folios 61 vto. C. 5 de pruebas

igualdad, de acceso al desempeño de cargos y funciones públicas y al debido proceso, que consideró infringidos porque no fue incluido en la terna, pese a reunir las calidades exigidas para el desempeño del cargo y haber quedado en cuarto lugar en las votaciones que tuvieron lugar al interior de la Comisión Interinstitucional, al contrario de otras personas nominadas, que no los cumplían.

- La Corte Constitucional al proferir la sentencia de unificación consideró que no solamente se vulneraban los derechos del tutelante sino de todas aquellas personas que presentaron su hoja de vida para participar en la selección del DEAJ, en razón a los presuntos desconocimientos de La normativa que regía el procedimiento de elaboración de la terna.
- Se dijo en la providencia: *“a partir de la devolución de la terna inicial se paralizó todo el procedimiento de selección del Director Ejecutivo de Administración Judicial, pues durante un prolongado lapso la Comisión Interinstitucional se abstuvo de nominar una nueva terna, lo que dio lugar a que el Sr. Abuabara finalmente impetrara la tutela. Esta situación, a su vez, supuso la afectación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos de todos los candidatos inscritos pues el proceso de selección quedó truncado indefinidamente y de esta manera fueron desconocidas sus legítimas expectativas de que el certamen finalizará con la elección de uno de ellos.*

*En otras palabras, ninguno de los aspirantes puede alegar ser titular de un derecho subjetivo a ser nominado Director Ejecutivo de Administración Judicial, pero todos los que reunían los requisitos **tenían derecho a que el proceso de selección culminara y finalmente el cargo público fuera provisto**. En esa medida la paralización del procedimiento de selección afectó el derecho de acceso a los cargos públicos de los participantes, pues quedó en suspenso la provisión del cargo.*

- *Tal estado de cosas no sólo supuso una afectación de los derechos fundamentales de aquellos participantes que reunían los requisitos necesarios para ocupar el cargo sino que repercutió de manera negativa en la Administración de la Rama Judicial pues la Dirección ejecutiva ha permanecido en interinidad desde entonces, pese a las importantes funciones que corresponden a este cargo.”*

Atendiendo a esta orden judicial, por Acuerdo 07 de junio 2 de 2011 la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial estableció el cronograma de la convocatoria pública con el propósito de conformar la terna para proveer el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Por Acuerdo 09 del 20 de junio de 2011 esta autoridad conformó “la lista de aspirantes que acreditaron los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley” (50 aspirantes). Contra la misma procedía el recurso de reposición dentro del término de 5 días.

Y por Acuerdo N° 13 del 13 de julio de 2011 formuló terna de candidatos para proveer el cargo, integrada así: i) MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUZANO, ii) DIOGENES VILLA DELGADO y iii) SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

Por Resolución TSAR - 11 - 767 del 25 de agosto de 2011, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de esta terna se eligió al doctor DIOGENES VILLA DELGADO, Director de Administración Judicial para el período 2011 - 2015 y, por Resolución PSAR - 11 - 800 del 7 de septiembre de 2011, se confirmó tal designación.

C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.-

Para el accionante los actos demandados son nulos porque desconocen los artículos: 98 y 99 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial (ley 270/1996); 1°, 4°, 13, 25, 29, 40, 83 y 209 de la Constitución Política; 11, 14 y 15 del Decreto 2772 del 10 de agosto de 2005 y 73 del C.C.A.

Y como concepto de violación explicó:

1) Ninguno de los candidatos que fueron ternados cumplía los requisitos para ser elegido. Para explicarlo identifica la situación particular acontecida con cada una de ellos. La Sala sintetiza los argumentos del actor en el siguiente cuadro informativo:

INTEGRANTE DE LA TERNA	REQUISITOS QUE CONSIDERA INOBSERVADOS
Sandra Lisset Ibarra Vélez	<p>No cumple con el requisito de acreditar maestría en el área específica requerida.</p> <p>Tampoco acredita experiencia mínima de cinco años en "dichos campos".</p> <p>Para fundar su alegación transcribe las razones que la Corte Constitucional esgrimió cuando decidió la tutela que él mismo ejerció y cuyas consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia SU - 339 de 2011. En esta decisión la Corte Constitucional hace referencia a la comunicación signada por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, del 21 de abril de 2011, por la cual devolvió la terna que propuso la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial mediante Acuerdo 17 de 2009, conformada por: 1. Arévalo Pacheco Andrés Hiber, 2. Bolaños Bolaños Otto Arnulfo y</p>

	<p>3. Ibarra Vélez Sandra Lisset, porque estimó esa Sala que los candidatos no reunían los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>Considera el accionante que en la última terna, de la que resultó la elección acusada, de nuevo se incluye a esta postulada de la cual ya se conocía que no reunía los requisitos para su aspiración al cargo.</p> <p>Sostiene, con apoyo en concepto de la Sala de Consulta del 25 de mayo de 2011, que: “LA TERNA SE DEBE COMPONER SIEMPRE DE TRES CANDIDATOS PLENAMENTE HABILITADOS PARA EJERCER EL CARGO AL CUAL SE POSTULAN”⁵.</p> <p>Así, estima que en este caso no existió entonces una verdadera terna, como lo exige el artículo 98 de la Ley 270 de 1996.</p>
Martha Catalina Velazco	<p>No participó en la primera convocatoria realizada en virtud del Acuerdo 02 de 2009, proferido por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</p> <p>A su juicio el título que presentó para acreditar el requisito de estudios de postgrado obtenido en el exterior no fue convalidado en Colombia y en esa medida no satisface el requisito del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, respecto a la acreditación de estudios de maestría.</p>
Diógenes Villa Delgado	<p>No acredita la experiencia mínima requerida en los “campos exigidos”: ciencias económicas, financieras y administrativas.</p> <p>Explica que si bien obtuvo el título de Maestría en Administración de la Universidad Nacional de Colombia el 6 de octubre de 2010, no acreditó contar con la experiencia mínima requerida en dicho campo específico, por el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, que debe ser de cinco (5) años.</p> <p>Que la experiencia profesional que acredita tener antes de la obtención del título de la maestría, no corresponde a la específica en alguno de los campos especiales que exige la ley, pues es de naturaleza jurídica como juez o fiscal, esto es, en el campo del derecho (ciencias humanas y sociales), que no pertenecen a las áreas económicas, financieras o administrativas.</p> <p>Agrega que los certificados que acompañó para acreditar experiencia específica en ciencias administrativas no cumplen los requisitos previstos en el artículo 15 del Decreto 2772 de 2005 “<i>Por el cual se establecen las</i></p>

⁵ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Dr. Augusto Hernández Becerra. Expediente N° 11001-03-06-000-2011-00028 (2058)

	<p><i>funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, esto es, no contienen una “descripción de las funciones desempeñadas”, respecto de las certificaciones expedidas por la Alcaldía de Neiva, Dancop, la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal Superior de Ibagué.</i></p> <p>Que la certificación relativa a que cumplió funciones administrativas que expidió un analista de personal de la Fiscalía General de la Nación en los cargos a que allí se refiere, la acompañó el 31 de agosto de 2011, esto es, de manera extemporánea, porque fue allegada con posterioridad a la etapa de estudio de los documentos aportados, e incluso, después de la elección.</p> <p>No fue participante de la primera convocatoria realizada en virtud del Acuerdo 02 de 2009.</p>
--	--

2) La actuación de la Comisión Interinstitucional al avalar mediante acta de fecha 20 de junio de 2011 el lleno de los requisitos exigidos por parte de los integrantes de la terna proferida por Acuerdo 09 de 2011, presupuestos que a su juicio no reunían, constituye clara violación del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, pues considera que no puede *“haber poder discrecional cuando se trata de una regulación de ley estatutaria sin violentar el ESTADO DE DERECHO en el que nos encontramos”*.

Señala que su exposición demuestra que, sin excepción, todos los integrantes de la última terna presentaron situaciones de inelegibilidad y, como consecuencia, era imposible que se continuara con el proceso de elección. Por lo tanto, *“JAMAS SE INTEGRO UNA VERDADERA TERNA”*.

3) Con la elección del demandado y por los antecedentes irregulares que recaían en la conformación de la terna debido a la falta de calidades legales de todos sus integrantes, se traicionó el debido proceso, la confianza legítima, el derecho de prelación o preferencia y el de acceder a los cargos públicos para quienes si reunían los requisitos, esto es, los pertenecientes a la expedida por el Acuerdo 21 del 29 de septiembre de 2010. A diferencia de esta situación irregular acaecida con la terna que integró el elegido, respecto de los candidatos que conformaron la creada por el Acuerdo 21/2010, de la cual hizo parte el demandante, en cambio nunca existieron cuestionamientos ni dudas sobre el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios exigidos.

4) La elección desconoció los principios de razonabilidad y de proporcionalidad pues se produjo por fuera de los términos máximos permitidos, según lo que impuso la Corte Constitucional en sentencia de unificación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de efectuar la elección a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la terna, plazo que venció el 25 de agosto de 2011.

5) Frente al derecho de preferencia o prelación, se funda en las aclaraciones de voto de la referida sentencia de unificación de la Corte Constitucional para alegar que dos (2) de los tres (3) candidatos de la terna que cuestiona no participaron en la primera convocatoria realizada en virtud del Acuerdo 02 de 2009, siendo que los primeros interesados es decir los inscritos desde la primera convocatoria gozaban de prelación para el trámite de conformación de esta terna.

6) Se viola de manera palmaria el artículo 73 del C.C.A., pues sin que se hubiera revocado expresamente el acto administrativo que conformó la segunda terna (Acuerdo 21 del 29 de septiembre de 2010) y que acreditaba al actor como integrante, se convocó a nuevos aspirantes para conformar otra terna, sin tener en cuenta el derecho de preferencia antes referido, respecto de los iniciales participantes que presentaron en una primera oportunidad su hoja de vida como aspirantes a la misma designación.

Entonces, se les desconoció de manera grosera una situación jurídica de carácter particular y concreta reconocida en favor del actor y de los señores Ernesto Orlando Benavides y Carlos Ariel Useda Gómez, quienes integraban esa segunda terna. Afirma que la Corte Constitucional no derogó el acto administrativo que conformó ésta, pues no podía hacerlo en sede de tutela. Tampoco tenían esta competencia la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, ni la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin transgredir el precitado artículo 73 del C.C.A.

2. TRAMITE DE LA ACTUACION.-

Ordenada la corrección del escrito de demanda⁶ y resuelto el recurso de reposición⁷ que se interpuso frente a tal providencia, por auto de Sala el 5 de

⁶ Fls. 111 - 113

⁷ Fls. 125 - 135

diciembre de 2011 se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

Contra la decisión de negar la medida precautelativa se interpuso recurso de reposición, recurso resuelto desfavorablemente al impugnante, por auto del 26 de enero de 2012 (fls. 214 - 221).

Mediante providencia del 17 de febrero de 2012 se abrió el proceso a pruebas (fls. 224 - 225).

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.-

3.1. Diógenes Villa Delgado.-

El apoderado judicial del demandado, dentro del término otorgado para el efecto, se opuso a las pretensiones. Planteó como argumentos de defensa los siguientes:

- Transcribe los apartes de la Sentencia SU-393 de 2011, que considera relevantes para sustentar lo que concierne a la normativa y al procedimiento observado para la elección que se acusa.
- Refiere que los planteamientos contenidos en esta sentencia se dieron debido a la solicitud de amparo constitucional que el actor presentó bajo el reproche de que la primera de las ternas no estaba debidamente conformada (Acuerdo 17/2009), pues la integraban personas que no reunían los requisitos de ley para acceder al cargo.
- Que el proceso para la elección - luego de conformada la segunda terna - fue suspendido en virtud a la orden emitida por la Corte Constitucional en la que dispuso que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en un lapso no mayor a 30 días hiciera lo conducente a la integración de la terna *“recomponiéndola si era el caso, total o parcialmente con los aspirantes que al efecto decidiera tener en cuenta”*, y la presentara de inmediato a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que debía elegir a más tardar dentro de los 10 días siguientes.

- Que precisamente en cumplimiento de esta orden judicial se conformó la nueva terna de la que él hizo parte, y que por esta razón, no es responsable de las demoras o inconvenientes que tuvo el proceso antes de su elección y menos que su designación por este motivo resulte inválida.
- Que tampoco existe el supuesto derecho de prelación que aduce el demandante, quien no hizo parte de la nueva terna, pues la Corte no impuso que se le incluyera en ésta ni mucho menos que se le nombrara Director Ejecutivo de la Administración Judicial, máxime cuando en su cabeza no radicaba ningún derecho subjetivo, pues al presentarse a la convocatoria tan solo contaba con una mera expectativa. Con apoyo en una decisión judicial⁸ indica que *“hacer parte de la lista de aspirantes, no le otorga automáticamente a ningún candidato el derecho a ser parte de la terna”*.
- Que aunque el actor alega vulnerados los artículos 13 y 29 superiores, no argumenta en qué consiste la violación de estas garantías fundamentales a la igualdad y al debido proceso. Que tampoco demuestra la existencia de un trato discriminatorio frente a los demás aspirantes.

Para la Sala es llamativo el hecho de que aunque el demandado conoce que una de las censuras de la demanda es que él incumple los requisitos que exige la ley estatutaria de administración de justicia para ser elegido y desempeñar válidamente el cargo, al respecto de esta censura su contestación de la demanda no contiene ninguna manifestación de defensa oponiéndose a este señalamiento.

4. ALEGATOS DE CONCLUSION.-

Vencida la etapa probatoria y allegadas las pruebas solicitadas, se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión en los términos del artículo 263 del C.C.A⁹. Por intermedio de sus representantes judiciales, presentaron sus conclusiones finales, así:

⁸ Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta. Sentencia del 25 de agosto de 2005. Expediente N° 25000-23-25-000-2005-01143-01. C.P. Juan Ángel Palacio H.

⁹ Fls. 281

4.1. Por la parte demandante.-

En el escrito que obra al folio 298 y s.s., el apoderado del demandante reitera su solicitud de que se anulen los actos demandados y además, solicita como **“consecuencia de la pretendida nulidad”** que *“vuelvan las cosas a su estado anterior y se continúe con el trámite de designación entre alguno de los miembros de la terna conformada además de mi representado JUAN CARLOS ABUABARA ELJAUDE, por los doctores **ERNESTO ORLANDO BENAVIDES y CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ**, quienes fueron designados en virtud del Acuerdo N° 21 del 29 de septiembre de 2010 emanado de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial”*.

Reitera que no existió revocatoria directa de este Acuerdo N° 21 del 29 de septiembre de 2010 y que pese a que en la corrección de la demanda desistió de las pretensiones subsidiarias que inicialmente solicitaba, es necesario que se realice el examen sobre la “validez” de los demás actos administrativos previos al nombramiento que aquí se acusa, bajo la consideración que el Acuerdo N° 17 del 6 de agosto de 2009, sí se revocó expresamente.

Manifiesta que no comparte el razonamiento relativo a que la sentencia SU - 339 del 4 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional ordenara revocar el Acuerdo N° 21 del 29 de septiembre de 2010, pues considera que este acto le otorgó a él como integrante de la terna conformada, efectos jurídicos particulares y concretos, conjuntamente con las otras 2 personas, pues los tres (3) reunían los requisitos. Que tanto es así, que se les notificó dicha designación como integrantes de la terna. Que esta situación generó en todos ellos confianza legítima pues creó la posibilidad de que alguno pudiera ser el nuevo Director Ejecutivo de Administración Judicial.

4.2. Por el demandado - dr. Diógenes Villa Delgado.-

En escrito visible al folio 283 - 297 del expediente el apoderado del demandado reitera en su integridad los argumentos que expuso en la contestación de la demanda.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.-

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado en el alegato de conclusión manifiesta:

Que, en términos generales, el cargo único que plantea el actor está referido a la consideración de que los actos de elección y de confirmación del dr. Diógenes Villa Delgado están afectados de nulidad por infringir las normas en que debían fundarse, en razón a que los candidatos ternados no cumplían con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Explica, aduciendo los artículos 98 y 99 de la Ley 270 de 1996, que la provisión del cargo de Director Ejecutivo de la Rama Judicial es un acto complejo, pues combina la integración de la terna por parte de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la elección y confirmación por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte considera, con apoyo en lo que señala la Corte Constitucional en la sentencia SU - 339 de 2011, que *“la terna que se conforme para efectos de que allí se designe alguna autoridad pública, debe estar integrada por aspirantes que cumplan de manera fehaciente los requisitos del cargo”*. Indica que esta misma consideración la avaló la Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto del 25 de mayo de 2011.

Luego de aludir al procedimiento que en este caso se adelantó por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y que concluyó en los actos cuestionados, se refiere a cada uno de los candidatos que fueron ternados, a fin de concluir si cumplen los requisitos, y señala:

• **Sandra Lisset Ibarra Vélez**

Título profesional	Doctora en derecho y ciencias políticas de la Universidad Santo Tomas.
Título en Maestría	Derecho administrativo de la Universidad Externado de Colombia
Experiencia profesional	Experiencia en áreas jurídicas y áreas administrativas

Respecto de la acreditación de requisitos de esta ternada dijo que: *“dicho título de magister en derecho administrativo, no puede, ni debe ser tenido en cuenta para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos en mención”,* pues *“de*

acuerdo al Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) del Ministerio de Educación Nacional, corresponde al campo de las ciencias humanas y sociales, **pero no se enmarca dentro de las ciencias económicas, financieras y administrativas, que es el campo de la maestría requerida por la ley estatutaria de administración judicial a efectos de acceder al cargo de DEAJ**”.

Que el no cumplimiento de este requisito se aceptó por la Sala Administrativa del C.S.J., al devolverle a la comisión interinstitucional la primera terna que propuso, anexándole oficio de la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación.

Que pese a que la doctora Ibarra acredita ser especialista en gestión financiera pública¹⁰, y haber realizado diplomados en estas materias, no cumple con el requisito de título de maestría en dichas áreas.

En este orden de ideas, estima que la terna propuesta por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, a la Sala Administrativa del C.S.J., de donde se designó al doctor Diógenes Villa Delgado como DEAJ, *“se tornaba en irregular, ya que no cumplía los requisitos requeridos para el efecto, lo que de contera vicia de nulidad el acto de designación demandado.”* Y que su integrante de la terna de la que se debe realizar la elección *“no cumple con los requisitos exigidos para el cargo, se vulnera directamente el artículo 99 de la LEAJ”*.

Explica que aunque esté claro que esta integrante de la terna no cumplía las exigencias legales para ser elegida, estima necesario examinar si los demás candidatos cumplían o no los requisitos, pues éste fue el planteamiento del actor.

- **Martha Catalina Velasco Campuzano**

¹⁰ Este título aunque es postgrado no tiene la categoría de maestría. El artículo 11 de la Ley 30 de 1992, define los programas de especialización como aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias, mientras que según el artículo 12 ídem, los Programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad. En efecto, las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

En relación con la convalidación en Colombia del título de maestría que obtuvo en el exterior, considera que no le asiste razón al demandante cuando alega que era necesario que para la validez del título que aportó este contara con previa homologación u aprobación en el país. Lo anterior, porque el artículo 11 del Decreto 2772 del 10 de agosto de 2005, permite que la homologación se demuestre dentro de los dos años siguientes a la posesión, so pena de las sanciones legales. Y frente a que esta ternada no participó en la primera convocatoria que se efectuó para proveer este cargo, asevera que: *“ello no es óbice para invalidar su inscripción, ni muchos menos para viciar de nulidad el acto de designación”*, en razón a que la orden que al respecto dispuso la Corte Constitucional en la sentencia de unificación no lo exigió.

Finalmente, en lo que respecta al elegido, refirió que acreditó:

Título profesional	Abogado de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia.
Título en Maestría	Administración de la Universidad Nacional de Colombia
Experiencia profesional	Experiencia profesional la mayoría en áreas administrativas

Sostuvo que de la experiencia profesional que acreditó y que se consideró para efectos de su designación, se tuvieron encuentra entre otras las certificaciones laborales que acompañó y que dan cuenta de: i) experiencia aproximada de 21¹¹ (sic) años en desempeño de los cargos como juez penal, civil y promiscuo de Melgar, Fresno, Cajamarca, Falan, Piedras, Guamo y Armero, en diferentes periodos comprendidos entre el 20 de abril de 1989 y el 7 de junio de 1993; ii) Jefe de Sección de DANCOOP desde el 1 julio de 1992 al 31 diciembre de 1992 (tiempo: 6 meses), iii) Que entre el 3 de agosto de 1993 y el 31 de agosto de 2011 estuvo vinculado con la Fiscalía General de la Nación, y ocupó el cargo de FISCAL JEFE DE UNIDAD¹², según da cuenta la certificación en mención en la que expresamente señala que: *“en los cargos de dirección, jefatura de la Unidad y Fiscal Seccional desempeñados por el servidor se cumplió funciones administrativas conforme a los parámetros establecidos en la ley 938/2004 articulo 4 y 28.*

Respecto de esta Ley 938 de 2004 estima que el requisito que en la demanda se echa de menos, esto es el relativo a la *“experiencia no inferior a cinco años en*

¹¹ En realidad la experiencia en la Rama Judicial según los certificados aportados no supera los cinco años. Los cargos que le fueron certificados contienen fechas interrumpidas durante los años 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993. (Ver fl. 207 C. 1 pruebas)

¹² Se refiere a la certificación el 31 de agosto de 2011 por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá que tuvo en cuenta la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para confirmar la elección.

dichos campos, debe entenderse indudablemente que los campos aludidos son las ciencias económicas, financieras o administrativas; así pues, de conformidad al Sistema nacional de Información de la Educación Superior SNIES, éstas áreas del conocimiento, tienen como núcleo básico del conocimiento la administración, la contaduría pública y la economía, de donde se desprende la experiencia profesional a acreditar, es la desarrollada en estas áreas”.

Alega que no es posible a fin de acreditar la experiencia profesional requerida para el ejercicio del cargo de DEAJ, tener como válido el tiempo que el demandado se desempeñó como juez, pues todas las funciones que se asignan a los jueces de la República están encaminadas a administrar justicia, y de ninguna manera pueden considerarse como desempeño de funciones económicas, financieras o administrativas.

En cuanto a la experiencia profesional adquirida por el demandado en los cargos que desempeñó en la Fiscalía General de la Nación, señala que de acuerdo con la certificación que obra a los folios 19 a 21¹³ del expediente, las actividades que se allí se indican implican ejercicio de funciones administrativas. Por ese motivo, dice, deben ser tenidas en cuenta para acreditar cumplimiento de experiencia mínima requerida de cinco años en alguno de los campos económico, financiero o administrativo, pues de esta manera el designado cumple con el requisito de la experiencia en el específico campo administrativo.

No obstante, aduce que **DEBE DECLARARSE LA NULIDAD** de la elección porque: *“como se indicó en el cargo propuesto en torno al no cumplimiento de los requisitos para integrar la terna por parte de la doctora Sandra Ibarra, esta irregularidad vicia el acto electoral demandado.”*

En cuanto a la pretensión relativa a que una vez declarada la nulidad vuelvan las cosas a su estado anterior y por tanto se le dé continuidad al trámite de designación del DEAJ entre alguno de los miembros de la terna que conformaron: i) Juan Carlos Abuabara Eljade, ii) Ernesto Orlando Benavides y iii) Carlos Useda Gómez, quienes fueron ternados en virtud del Acuerdo 21 del 29 de septiembre de 2010, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, explica que a su juicio, no es de recibo porque el hecho de ser ternado como candidato a ser

¹³ La certificación a que alude el Ministerio Público es la misma que obra parcialmente en el expediente y que acompañó el actor.

elegido no genera derecho subjetivo pues *“ello constituye una prerrogativa y función discrecional de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previa verificación de los requisitos requeridos para el efecto.”*, máxime que fue la Corte Constitucional la que dispuso, mediante sentencia SU-339 de 2011, integrar una nueva terna. Además, porque la acción electoral tiene por objeto, única y exclusivamente, la declaratoria de nulidad de los actos electorales, pero en ninguna manera un carácter restitutorio, subjetivo o particular.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

1. COMPETENCIA.-

Conforme a lo que dispone el Código Contencioso Administrativo vigente para la época en que se instauró esta demanda, artículo 128, numeral 3° - modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998 - y el Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999, artículo 13 - modificado por el Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003, artículo 1°, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, a la Sección Quinta del Consejo de Estado compete conocer, en única instancia, los procesos de nulidad electoral en los cuales se controviertan las resoluciones que elijan y confirmen a altos dignatarios del Estado, entre ellos, la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial, cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad del orden nacional.

2. LOS ACTOS ACUSADOS.-

Lo constituyen las resoluciones TSAR-11-767 del 25 de agosto y PSAR-11-800 del 7 de septiembre, ambas de 2011, expedidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales, respectivamente, se eligió y se confirmó al dr. Diógenes Villa Delgado como Director Ejecutivo de Administración Judicial para el período 2011 - 2015.

3. DEL PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata de definir si la elección y posterior confirmación del Director Ejecutivo de Administración Judicial, está viciada de nulidad por haberse producido

contrariando, como lo alega el demandante, exigencias legales, en las cuales dice, debieron fundarse los actos de elección y de confirmación.

Para establecerlo, es preciso comenzar por identificar los antecedentes administrativos y judiciales que precedieron a la elección cuestionada, a fin de determinar si examinados los reproches a partir de la valoración de las pruebas válida y legalmente allegadas al proceso, y tenidos en cuenta también los argumentos de defensa, resultan o no probados con la fuerza suficiente para destruir la presunción de legalidad que ampara los actos demandados.

En el evento de encontrarse probado alguno de los vicios que se endilgan, ello relevaría a la Sala de ocuparse del examen y definición de los otros reproches.

4. DEL CASO CONCRETO.-

4.1. DE LAS ETAPAS SURTIDAS EN EL PROCESO DE ELECCION DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINSTRACION JUDICIAL.-

Cronológicamente, las etapas que se surtieron antes de expedirse los actos demandados, corresponde a este recuento:

DECISION	ACTUACION	Fls.	C.
Acuerdo N° 01 de 2010, de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial	Cronograma para la elaboración de la terna para el cargo de DEAJ	39	Ppal
Acuerdo N° 02 de 2009, de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial	“Por medio del cual se convoca a quienes tengan interés en desempeñar el cargo de DEAJ”	42-44 45	Ppal 3 P.
Acuerdo N° 011 de 2009, de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial	“Por el cual se conforma la lista de aspirantes al Cargo de DEAJ que reúnen los requisitos establecidos en la Ley para el ejercicio de este cargo”	45-47 47-48	Ppal 3 P.
Acuerdo N° 17 de 2009, de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial	“Por medio del cual se formula ante la Sala Administrativa del CSJ, la terna ¹⁴ para proveer el cargo de DEAJ”	48-49 50 - 51	Ppal 3 P.
	Tutela ejercida por el señor Juan Carlos Abuabara Eljadue contra la		

¹⁴ Fueron los postulados: 1. Arévalo Pacheco Andrés Hiber, 2. Bolaños Bolaños Otto Arnulfo y 3. Ibarra Vélez Sandra Lisset

	Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Unidad de Administración de la carrera judicial del CSJ.		
Acuerdo N° 11 de 2010, de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial	“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial ¹⁵ ”. Se dispone en el artículo 1°. Dejar sin efecto el Acuerdo 17 de 2009 y en el 2°. Iniciar el proceso de reformulación de la terna	50-53 44 - 45	Ppal 5 P.
Acuerdo N°. 21 de 2010, de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial	“Por medio del cual se formula ante la Sala Administrativa del CSJ, la terna ¹⁶ para proveer el cargo de DEAJ, en cumplimiento de un fallo judicial ”	42 - 42 vto.	5 P.
Auto N° 354/2010 de la Corte Constitucional	Resolvió suspender como medida provisional, con base en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en el estado en que se encuentre, la elección del DEAJ.	46 - 48	5 P.
Sentencia SU-339 de 2011 de la Sala Plena de la Corte Constitucional	Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada en el presente proceso. Segundo.- REVOCAR la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 13 de mayo de 2010. <u>Por ende, se deja sin efecto lo actuado o decidido con fundamento en ella.</u> Tercero.- ORDENAR a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial que en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, en ejercicio de sus competencias y atendiendo las circunstancias actuales, provea lo conducente a la conformación de la terna para la provisión del cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, recomponiéndola, si es el caso, total o parcialmente con los aspirantes que al efecto decida tener en cuenta, y la presente de inmediato a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que debe proceder a elegir a dicho funcionario a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.	292-314	5 P.
Acuerdo N°. 07 de 2011, de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial	“Por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-339/2011 y se establece el cronograma para la elaboración de la	54-56	Ppal

¹⁵ Se refiere al fallo de tutela dictado en segunda instancia por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 13 de mayo de 2010, por el cual se revocó la decisión del 17 de marzo de 2010 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca que declaró improcedente y rechazó parcialmente la tutela presentada por el señor Juan Carlos Abuabara.

¹⁶ Fueron los postulados: 1. Juan Carlos Abuabara Eljaude, 2. Ernesto Orlando Benavides y 3. Carlos Useda Gómez.

	terna para el cargo de DEAJ		
Acuerdo N° 08 de 2011, de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial	“Por medio del cual se convoca a quienes tengan interés en desempeñar el cargo de DEAJ”	57-60	Ppal
Acta de Reunión Comisión Interinstitucional	fue tratado como punto 2 el siguiente: “Continuación de las actividades definidas en el cronograma implementado para el cumplimiento de la sentencia SU-339/11 proferida por la H. Corte Constitucional, relacionada con la conformación de la terna para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial”	241-248	Ppal
Acuerdo N° 09 de 2011, de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial	“Por el cual se conforma la lista de aspirantes al Cargo de DEAJ”	61-65	Ppal
Acuerdo N° 13 de 2011, de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial	“Por medio del cual se formula ante la Sala Administrativa del CSJ, la terna ¹⁷ para proveer el cargo de DEAJ”	66 - 68	Ppal

Conocido este recorrido de los pormenores que precedieron a la expedición del acto de elección y su confirmación, la Sala se ocupará de las censuras que se plantean contra el acto de elección, y su confirmación:

4.3. SIMULTANEIDAD DE TERNAS.-

Alega el actor que como en el proceso administrativo de elección del DEAJ adelantado por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, específicamente, aquel que se produjo en cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala jurisdiccional disciplinaria del C.S.J., del cual se dictó el Acuerdo 21 de 2010 - segunda terna -, no fue objeto de derogación expresa por la autoridad que lo expidió: la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se vulneró el artículo 73 del C.C.A., en la medida en que este acto - Acuerdo 21 de 2010 - creó una situación jurídica de carácter particular y concreto respecto de los integrantes de la misma, entre los cuales se encontraba el aquí accionante.

Para la Sala no existe infracción de la norma en cita, porque:

¹⁷ Fueron los postulados: 1. Martha Catalina Velasco Campuzano, 2. Diógenes Villa Delgado y 3. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Como primera medida, la terna expedida por el Acuerdo 21 de 2010 se conformó en cumplimiento de la sentencia de tutela que en segunda instancia profirió la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 13 de mayo de 2010, la cual ordenó: i) dejar sin efecto el Acuerdo 17 de 2009 y ii) rehacer y formular ante la Sala Administrativa del CSJ la terna para proveer el cargo de DEAJ.
- Esta orden impartida en el señalado fallo de tutela de segunda instancia, dictado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue, primero, suspendida por la Corte Constitucional por Auto 354 de 2010 y, luego, ratificada en la sentencia SU 339 de 2011, que revocó dicho fallo. De esta manera, la decisión judicial que ordenó la expedición del aludido Acuerdo 21 de 2010, por el cual se expidió la terna que incorporó al actor, quedó sin efecto con la expresa disposición del numeral 2° del fallo de la Corte Constitucional de: ***“REVOCAR la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 13 de mayo de 2010. POR ENDE, SE DEJA SIN EFECTO LO ACTUADO O DECIDIDO CON FUNDAMENTO EN ELLA.”***
- Entonces, esta determinación de la Corte constitucional produjo que la terna conformada por Acuerdo 021 de 2010 dejara de existir.
- Así, aunque para la elección del DEAJ durante el proceso de selección se expidieron tres ternas (Acuerdos 17 de 2000, 21 de 2010 y 13 de 2011), tal situación no representa que hubiese existido simultaneidad de ellas, pues las dos primeras perdieron vigencia precisamente en razón a los siguientes fallos judiciales: i) la decisión dictada en segunda instancia (Acuerdo 17 de 2000) en la tutela presentada por el aquí actor y ii) la sentencia vía revisión adoptada por la Corte Constitucional (Acuerdo 21 de 2010) en virtud de la misma solicitud de tutela que ejercitó el aquí accionante. Ello implicó que la segunda y la tercera terna nunca coexistieron.
- Entonces, si bien la segunda terna que el demandante quiere hacer prevalecer, expedida por Acuerdo 21 de 2010 no desapareció de la vida jurídica por acto administrativo, es incuestionable que su pérdida de existencia, su *“dejada sin efecto”* operó *ipso jure* producto de la decisión

judicial que vía revisión de tutela adoptó la Corte Constitucional cuando invalidó lo anteriormente cumplido en tal trámite, incluido la expedición de esta terna.

- Tampoco le asiste razón al actor respecto del planteamiento de violación del artículo 73 del C.C.A., puesto que sus efectos si bien no cesaron por voluntad propia de la autoridad nominadora: la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, si lo fueron a raíz de que el proceso administrativo de elección fue suspendido por orden judicial, determinación dispuesta en la citada sentencia SU 339 de la Corte Constitucional, y que impidió que la designación recayera sobre alguno de los integrantes de esta terna.

La imposición de la Corte constitucional fue del siguiente tenor literal:

***“Tercero.- ORDENAR a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial que en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, en ejercicio de sus competencias y atendiendo las circunstancias actuales, PROVEA LO CONDUCENTE A LA CONFORMACION DE LA TERNA PARA LA PROVISION DEL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, RECOMPONIENDOLA, SI ES EL CASO, TOTAL O PARCIALMENTE CON LOS ASPIRANTES QUE AL EFECTO DECIDA TENER EN CUENTA, y la presente de inmediato a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que debe proceder a elegir a dicho funcionario a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.*”**

Para proferir esta decisión, razonó de la siguiente manera:

“[...] En efecto, no corresponde el (sic) juez de tutela vaciar de contenido las competencias de los órganos que participan en el proceso de selección, tales como son la Comisión Interinstitucional de la rama judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se ha insistido a lo largo de esta providencia el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial aunque reglado, en todo caso permite actuar dentro de un margen de discrecionalidad en la nominación y en la selección de quien habrá de ocupar ese cargo, lo que permite aplicar criterios de conveniencia y de oportunidad.”

Por tal razón a juicio de la Sala Plena debe adoptarse una orden que armonice el derecho al debido proceso y de acceso a cargos públicos de quienes participaron en la convocatoria inicial, con el ejercicio de la potestad nominadora de la cual es titular la Comisión Interinstitucional de la rama judicial y la competencia de elección de la cual es titular la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, la orden se circunscribirá principalmente a establecer un límite temporal al proceso iniciado desde hace más de dos años. Así, la

*Comisión Interinstitucional **DEBERA PRESENTAR UNA NUEVA TERNA A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DENTRO DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE SENTENCIA.** Para cumplir esta orden deberá adelantar todas las gestiones que considere pertinentes. **LA NUEVA TERNA PUEDE SER INTEGRADA CON QUIENES PARTICIPARON EN LA PRIMERA CONVOCATORIA O INCLUSO PUEDE ABRIRSE UNA NUEVA CONVOCATORIA PARA EFECTOS DE CONFECCIONARLA.** En todo caso **LAS DOS TERNAS PREVIAMENTE ELABORADAS Y PRESENTADAS A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO RESULTAN VINCULANTES PARA LA COMISION INTERINSTITUCIONAL,** sin embargo ésta podrá incluir a sus integrantes en aquella que elabore en virtud de la orden proferida presente providencia”.*

Igualmente, con fundamento en la decisión de la Corte Constitucional la Comisión Interinstitucional de la Rama judicial podía, de considerarlo necesario, abrir una nueva convocatoria, como en efecto ocurrió por Acuerdo N°. 08 de 2011. De manera que el derecho de preferencia que alega el actor como desconocido, no lo está, pues fue precisamente esa la posibilidad que le otorgó la decisión judicial a la autoridad encargada de formular la terna ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, no encuentra la Sala probado el cargo.

4.2. EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DEL DEMANDADO, COMO INTEGRANTE DE LA TERNA - ACUERDO 13 DE 2011.

4.2.1. De las normas que reglamentan el proceso de elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración Judicial, respecto de la forma de proveer este cargo, dispone:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL. *La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano **TECNICO Y ADMINISTRATIVO** que tiene a su cargo la ejecución de **las actividades administrativas** de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*El Director Ejecutivo **será elegido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.***

De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dependerán las Unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial, será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura y Secretario de la Sala Administrativa del mismo.

El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta.

ARTICULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL. *El Director Ejecutivo de Administración Judicial **deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas** y **experiencia no inferior a cinco años en dichos campos**. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.*

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

- 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
- 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
- 3. Suscribir en nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*
- 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.*
- 5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.*
- 7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.*
- 8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y,*
- 9. Las demás funciones previstas en la ley.”*

De estas disposiciones transcritas es claro que compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura designar el Director Ejecutivo de terna que para el efecto postule la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Quien aspire a resultar elegido como Director Ejecutivo de Administración Judicial debe acreditar:

1. Título profesional.
2. Maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos.

Entonces, el primero de los requisitos se cumple si se demuestra poseer título profesional. Este se entiende como: *“el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.”*¹⁸. De esta manera y, comoquiera que la Ley 270 de 1996, no circunscribe que el título deba corresponder a un área específica de determinada profesión, la exigencia se cumple cuando se aporta copia auténtica de diploma o acta de grado que dé cuenta que cursó y aprobó un programa profesional de educación superior.

El demandado acreditó tener título de abogado expedido por la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia el 29 de septiembre de 1989 (fl. 156 C. 1 Pbas).

Por su parte, el segundo requisito impone que quien aspire al cargo posea, además, título de maestría¹⁹, y esta vez, el área de conocimiento si se especifica, pues es mandatorio que los estudios de postgrado - maestría -, conciernan, precisamente, a **“ciencias económicas, financieras o administrativas”**.

Es necesario establecer que los estudios de postgrado que demuestra tener el demandado, correspondan a algunas de las áreas específicas de conocimiento en cuyo desempeño, además, debe poseer experiencia no menor a cinco años.

La razón de ser de este requisito obedece a la naturaleza de las funciones que implica gerenciar la Rama Judicial que imponen profesional especializado en área

¹⁸ Artículo 24 de la Ley 30 de 1992 “Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.”

¹⁹ Ley 30 de 1992. Artículo 12. **Los Programas de maestría**, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

PARÁGRAFO. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación.

afín a la gestión de dirección que debe realizar: administrativa, financiera o económica.

La exigencia de que el título de maestría sea cualificada en tales áreas específicas, significa que garantizar una gestión de gerencia apropiada, fue su razón de ser. De no ser esta la razón, hubiera bastado al legislador estatutario optar simplemente por señalar como requisito estudios de postgrado, sin señalamiento de área determinada.

Se impone, por tanto, determinar si el elegido cuenta con título de post - grado - maestría que pertenezca a alguna de las especialidades que exige el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y el cual esté acorde con las normas que regulan la educación superior en Colombia. En este sentido aportó copia del título de Magister en Administración²⁰, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 6 de octubre de 2010.

El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES²¹) es el encargado de certificar a que área de conocimiento pertenece un determinado programa de educación superior.

Sobre la clasificación de las áreas de conocimiento el Ministerio de Educación Nacional en oficio 2011IE25677²² que remitió como prueba a la solicitud de tutela que impetró el aquí actor, y que fue acompañada a este proceso, indicó lo siguiente:

“1. De la clasificación por área de conocimiento:

En primer lugar es preciso aclarar que la clasificación de programas que se maneja en Colombia y que se aplica con fines académicos y de oferta educativa, se concreta en los que se denomina área de conocimientos, entendiéndose por tal, la agrupación que se hace de los programas teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento y en los campos de acción de la educación superior, cuyos propósitos de formación conducen a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas.

²⁰ fl. 151 C. 1 Pbas.

²¹ Decreto 1767 de 2006 “Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y se dictan otras disposiciones” Artículo 1.- Definición: El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) es el conjunto de fuentes, procesos herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector

²² Folios 70 - 71 vto.

Para adoptar esta clasificación de los programas se tuvieron como referente algunas clasificaciones internacionales como: la Carnegie; la clasificación internacional Normalizada de la Educación de la Organización de la Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (CINE 1997), la clasificación UNESCO en las áreas de la ciencia; y la Clasificación de la Red Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (RICyT). Las áreas de conocimientos son ocho:

- a) *Agronomía, Veterinaria y Afines.*
- b) *Bellas Artes*
- c) *Ciencias de la Educación*
- d) *Ciencias de la Salud*
- e) *Ciencias Sociales y Humanas*
- f) ***Economía, Administración, Contaduría y afines***
- g) *Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines, y*
- h) *Matemáticas y Ciencias Naturales.*

Cada área posee núcleos básicos del conocimiento, que consiste en su división o clasificación en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

Existen entonces, 55 núcleos básicos de conocimiento, a saber:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO
[...]	
ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES	<i>Administración</i>
	<i>Contaduría Pública</i>
	<i>Economía</i>

Finalmente, además de demostrar que tienen el título de maestría en economía, en administración o en finanzas, se requiere que cuente con experiencia superior a cinco años en dicha área específica de postgrado, aunque no necesariamente posteriores a la obtención de dicho título.

El doctor Diógenes Villa Delgado, no cumple la experiencia mínima exigida en el área de su título de maestría “*en administración*”. Primero, porque con las certificaciones de los cargos desempeñados que allegó para participar en la convocatoria de escogencia de la terna para la elección del DEAJ, trámite que surtió ante la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, documental que se encuentra a los folios 130 a 214 del cuaderno 1° de pruebas, no es posible establecer que cuente con los cinco (5) años de experiencia que exige el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 en el área específica de su Maestría en Administración o en los demás campos económicos o financiero.

Porque los empleos que estas certificaciones acreditan como desempeñados por él en la Rama Judicial (juez) y en la Fiscalía General de la Nación, respecto de ninguno se precisa que correspondan a desempeño de funciones administrativas propiamente dichas, esto es, autónomas, independientes y diferentes a la función esencialmente judicial que, por naturaleza, conlleva ser juez y ser fiscal.

El Acuerdo N° 08 de 2011 "Por el cual se convoca a quienes tengan interés en desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial" impuso a los interesados la obligación de:

"Quienes tengan interés en desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial y que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 [...], para que inscriban su nombre, presentando su hoja de vida, personalmente o por correo certificado, CON LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN LAS CALIDADES EXIGIDAS PARA EL DESEMPEÑO DEL REFERIDO CARGO"

La certificación que acompañó con su hoja de vida para participar en el trámite de formulación de la terna para el cargo de DEAJ, en la que constan los cargos desempeñados en la Fiscalía General de la Nación, es del siguiente contenido:

NOVEDADES PLANTA PERSONAL							
Cedula 14224891 Primer Apellido: VILLA		Segundo Apellido: DELGADO		Nombres: BIOGENES			
REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION							
Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retire	Estado	Cargo Cargador	Dependencia Motivador
NORRATAMIENTO	PROVISIONAL	633.0000	1993-07-23		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.BOGOYA
ACTA	DE POSESION	1993.0000	1993-08-03			FISCAL GENERAL	SINTURA JOSE
ENCARGO	DE FUNCIONES	41.0000	1994-01-24		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.BOGOYA
ACTA	ENCARG.FUNCIONES	41.0000	1994-01-24		POSESIONADO	D.S.A.F.	CARRERO LUZ ADRIANA
TRASLADO	TRASLADO	624.0000	1994-10-13		VIGENTE	FISCAL JEFE DE UNIDAD	UD.IRA.Y.ZONA DEL MAR
UBICACION	LABORAL	658.0000	1994-10-25		POSESIONADO	D.S.F.	DE LA PAVA JOSE HANSEL
UBICACION	LABORAL	2.0000	1995-01-03		POSESIONADO	FISCAL JEFE DE UNIDAD	UD.IRA.Y.ZONA DEL MAR
ENCARGO	DEL CARGO	1257.0000	1995-06-27		VIGENTE	D.S.F.	DE LA PAVA JOSE HANSEL
ACTA	ENCARG.DEL CARGO	0.0000	1995-06-27		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	DIR. NACIONAL C.T.I.
TRASLADO	TRASLADO	2304.0000	1994-11-28		VIGENTE	DIRECTORA	CIFUENTES CLARA B.
	LABORAL	119.0000	1997-02-12		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UD.FIS. ANTIEXT.SEC
TRASLADO	TRASLADO	1438.0000	1997-08-24		VIGENTE	D.S.F.	CIFUENTES CLARA
TRASLADO	TRASLADO	2121.0000	1997-12-30		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UD.FIS. ANTIEXT.SEC
						D.S.F.	CIFUENTES CLARA
						JEFE UNIDAD ANTISEQUESTRO	UND.ANTISEQUES.SIMPL
						D.S.A.F.	CIFUENTES CLARA BERNARDA
						FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UND.ANTISEQUES.SIMPL
						D.S.A.F.	ORTIZ IRMA NORIS
						FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.MCICO
						D.S.A.F.	TANI CONSTANTINO
						FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	FIS.DEL JUECES CIRCUITO
						DIR.SEC.ADM.Y FINAN	REYES JENIFERA EDUARDO
						FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UND.FISC.MACIAS-VEJ
						DIRECTOR SECCIONAL	REYES JAIRO E.
						FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UND.ATA.ESP.W/COMENIO
						D.S.A.F.	REYES JAIRO ENRIQUE

TRASLADO	TRASLADO	531.0000	1993-03-27	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.H.A.F.	DIR. SEC. FISC. BOGOTA
UBICACION	LABORAL	579.0000	1993-05-04	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.F.	DIR. SEC. FISC. BOGOTA. GUTIERREZ MARIANA
UBICACION	LABORAL	2378.0000	2001-11-09	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.F.	DIR. SEC. FISC. BOGOTA. CIFUENTES CLARA
UBICACION	LABORAL	1262.0000	2003-09-29	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.F.	UB. FIS. DEL. T. FCIEROS ARIAS CARLOS
TRASLADO	TRASLADO	2.2629	2004-10-08	VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.F.	UB. STA. FE PUBLICA ARIAS CARLOS HEIDARRO
UBICACION	LABORAL	22829.0000	2004-11-01	VIGENTE	SECRETARIA GENERAL FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UB. H.A.L.F. COH. ADM. PUB. MORANTE JUDITH
TRASLADO	TRASLADO	2473.0000	2005-05-16	VIGENTE	SECRETARIA GENERAL FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	MORANTE JUDITH
TRASLADO	TRASLADO	2.0185	2007-01-30	VIGENTE	SECRETARIA GENERAL FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UB. H.A.L.F. FISC. ESP. ADM. MORANTE JUDITH
UBICACION	LABORAL	113.0000	2007-02-07	VIGENTE	SECRETARIA GENERAL FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	DIR. SEC. FISC. BOGOTA MORANTE JUDITH
ENCARGO	DE FUNCIONES	1232.0000	2007-07-16	VIGENTE	DIRECTORA SEC. BOGOTA FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UB. PREM. FE PUBLICA MORANTE JUDITH
TRASLADO	ENCAR. FUNCIONES	742.0000	2007-07-16	POSESIONADO	DIRECTOR SAF FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UB. PREM. FE PUBLICA GOMEZ RODRIGO JOSE
TRASLADO	TRASLADO	2.1610	2008-06-24	VIGENTE	DIRECTOR SAF FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	UB. PREM. FE PUBLICA GOMEZ RODRIGO JOSE
UBICACION	LABORAL	2.1610	2008-06-25	VIGENTE	SECRETARIA GENERAL FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	DIR. SEC. FISC. VCIJO GUTIERREZ MARIANA
UBICACION	LABORAL	615.0000	2008-08-05	VIGENTE	SECRETARIA GENERAL FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	DIR. SEC. FISC. VCIJO GUTIERREZ MARIANA
ENCARGO	DE FUNCIONES	351.0000	2009-06-09	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DIR. SEC. SEC. ADM. PRO	FIS. DEL. JUEC. CIRCUIT GUTIERREZ MARIANA
ACTA	ENCAR. FUNCIONES	81.0000	2009-06-16	POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO DIRECT. SEC. ADM. PRO	FIS. DEL. JUEC. CIRCUIT GUTIERREZ MARIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 14224691 Primer Apellido: VILLA Segundo Apellido: DELGADO Nombres: DIDGENES

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
ENCARGO	DE FUNCIONES	2.0319	2010-02-09		POSESIONADO	DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIA SECRETARIA GENERAL E	DIR. SEC. FISC. VCIJO ORTEGA LIGIA MARIANA
ACTA	ENCAR. FUNCIONES	44.0000	2010-02-09		POSESIONADO	DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIA DIR. SEC. ADM. PRO	DIR. SEC. FISC. VCIJO CAHELO BEATRIZ
NOVENSIAMIENTO	EN PERIODO DE PRUE	209.0000	2010-02-10		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO FISCAL GENERAL E	DIR. SEC. FISC. VCIJO MENDOZA GUILLERMO
ACTA	EN PERIODO DE PRUE	132.0000	2010-04-05		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.A.F. VILLAVICIO	DIR. SEC. FISC. VCIJO GUTIERREZ SONIA
ENCARGO	DE FUNCIONES	405.0000	2010-03-29		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.A.F.	DIR. SEC. FISC. VCIJO GUTIERREZ SONIA MARGARITA
ENCARGO	DE FUNCIONES	205.0000	2010-05-31		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.A.F. VILLAVICIO	UB. FIS. VIDA GUTIERREZ SONIA MARGARITA
NOVENSIAMIENTO	EN PROPIEDAD	2326.0000	2010-10-06		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO FISCAL GRAL.-(E)	DIR. SEC. FISC. VCIJO MENDOZA GUILLERMO
ACTA	EN PROPIEDAD	461.0000	2010-11-18		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D.S.A.F. VVICENTIO	DIR. SEC. FISC. VCIJO GUTIERREZ SONIA MARGARITA
TRASLADO	TRASLADO	2.4712	2010-12-10		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO FISCAL GRAL.-(E)	DIR. SEC. FISC. BOGOTA MENDOZA GUILLERMO
UBICACION	LABORAL	24712.1000	2010-12-11		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO UBICACION LABORAL	UBICACION URBICA LABORA
UBICACION	LABORAL	10.9000	2011-01-06		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D S F BOGOTA	UB. TERC. FE PUBLICA LADINO ALEXANDRA
UBICACION	LABORAL	1596.0000	2011-02-08		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO D S F B -E	UB. TERC. FE PUBLICA LADINO ALEXANDRA

Igualmente anexó la siguiente constancia:

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL 30606

CONSTANCIA DE SERVICIOS RESTADOS

No. 22859

NOMBRE: VILA DELGADO DIDGENES
CEDULA: 14.224.871 LUGAR DE EXPEDICION: IBAGUI

FECHA ULTIMO INGRESO: 1993-08-03 ESTADO: ACTIVO
FECHA DE SOLUCION DE CONTINUIDAD: #

ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 302001 FISCAL DEL JUECES CIRCUITO

UBICACION: FISC. TERC. FE PUBLICA

SUELDO	#	4.087.811.00
OTROS REPRESENTACION	#	1.362.604.00
DECRETO 1251	#	65.583.00
TOTAL	#	5.515.998.00

Se expide en BOGOTÁ, D.C., el 9 de JUNIO de 2011
Con destino a PERSONAL

Glória del Rosario García Pardo
GLORIA DEL ROSARIO GARCIA PARDO
ENCARGADA DE CERTIFICACIONES

De estas certificaciones o constancias no se aprecia con la precisión que exige el artículo 15 del Decreto 2772 de 2005 “*por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, que el dr. Diógenes Villa Delgado desempeñó actividades relacionadas con áreas de la administración, economía o finanzas, y que éstas las cumplió en los cargos que ejerció en la Fiscalía General de la Nación, pues tales certificaciones carecen de la relación de las funciones a su cargo, con las cuales pretende demostrar la observancia de este requisito.

La norma en comento prevé:

“ARTICULO 15. CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA. *Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4476 de 2007. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA DEBERAN CONTENER COMO MINIMO, los siguientes datos:

15.1 Nombre o razón social de la entidad o empresa.

15.2 **Tiempo de servicio.**

15.3 **Relación de funciones desempeñadas.**

Quando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”

El transcrito artículo 15 del Decreto 2772 de 2005 resulta aplicable a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 1° ibídem que señala: “*Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.*”. Y ello porque la precitada Ley 909²³ en el artículo 3° numeral 2°, establece que tal normativa se aplica con carácter supletorio²⁴ a dicha entidad.

²³ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

²⁴ ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:
[...]
2. **Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio,** en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:
[...]

Y segundo, porque si bien es cierto que con posterioridad a la elección se allegó certificado expedido el 31 de agosto de 2011²⁵ por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, que señala: “[...] en los cargos de dirección, jefatura de la Unidad y Fiscal Seccional desempeñados por el servidor **cumplió funciones administrativas conforme a los parámetros establecidos en la ley 938/2004 artículo 4 y 28**”, la verdad es que este documento además de haberse aportado luego de producirse la elección, carece de la precisión de informar y de hacer constar el tiempo mínimo requerido por la ley en el desempeño de funciones que correspondan o que se adscriban como pertenecientes al área administrativa.

Lo anterior porque si bien este documento certifica ²⁶ el desempeño de algunos cargos²⁷ en la Fiscalía respecto de los cuales se señala que en ellos cumplió funciones administrativas; sin embargo, no alcanza a reunir el tiempo mínimo requerido de esta experiencia específica, pues sumados, no llegan a ser 20 meses. Además, debido a que el contenido este documento no presenta correspondencia con la certificación que el demandado anexó con su hoja de vida al inscribirse en la convocatoria sobre todo el tiempo servido en la Fiscalía General de la Nación, pues la certificación de 31 de agosto de 2011, no relaciona sino unos de los empleos desempeñados y frente a otros, solo informa la fecha de ingreso. Tal situación impide tener por acreditado el tiempo de experiencia.

En efecto, esta certificación hace constar que:

- Fiscalía General de la Nación.

²⁵ folios 159-161 C. 5

²⁶ “Tiempo de servicios”. Esto es indicando la fecha en que los desempeñó con la determinación de los límites temporales (desde - hasta)

²⁷ Encargos



LA DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERA DE BOGOTÁ
NIT. 800187567-9

CERTIFICA:

Que el servidor **DIÓGENES VILLA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.224.891 expedida en Ibagué, labora al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 03 de agosto de 1993 en forma continua e interrumpida y sin solución de continuidad. Actualmente desempeña el cargo de **Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito** de la Dirección Seccional de Fiscalías Bogotá.

CARGOS DESEMPEÑADOS		
DESDE	CARGO	DEPENDENCIA
1994-01-24	FISCAL JEFE DE UNID. 1 Y 2 DELITOS VARIOS	DIR. SEC. FISC. BTA
1995-06-27	FISCAL JEFE DE UNIDAD ANTISEQUESTRO	DIR. SEC. FISC. BTA
1997-02-17	FISCAL JEFE UNID. DELEGA. JUECES. CIRC. ACACIAS	DIR. SEC. FISC. V/CENCIO
1998-01-05	FISCAL JEFE DE UNIDAD CUARTA ESPECIALIZADA	DIR. SEC. FISC. V/CENCIO
1998-05-08	FISCAL JEFE DE UNIDAD QUINTA DE VIDA	DIR. SEC. FISC. BTA

ENCARGOS			
DESDE	HASTA	CARGO	ENCARGO
1994-01-24	1994-10-13	FISCAL JEFE DE UNIDAD	ENCAR. FUNCIONES
1995-06-27	1995-07-21	JEFE DE UNIDAD ANTISEQUESTRO	ENCAR. DEL CARGO
2007-07-16	2007-08-09	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	ENCAR. FUNCIONES
2009-06-16	2009-07-10	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO	ENCAR. FUNCIONES
2010-02-09	2010-03-30	DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIA DE VILLAVICENCIO	ENCAR. FUNCIONES
2010-05-03	2010-12-17	JEFE DE LA UNIDAD CUARTA SECCIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA VILLAVICENCIO	DESIGNACION

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Denominación del cargo: FISCAL DELEGADO JUECES DE CIRCUITO
Cargo superior inmediato: Director Nacional de Fiscalías, Directores Seccionales de Fiscalías o Jefe de la unidad donde se encuentre ubicado el cargo.

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Adelantar el ejercicio de la acción penal de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la ley.

Certificación doctor Diógenes Villa Delgado

Pag.2

III. FUNCIONES ESENCIALES

1. Realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito: acusar si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles ante la autoridad jurisdiccional competente, decretar o solicitar la preclusión o archivo de la investigación en los casos establecidos en la ley.
2. Aplicar el principio de oportunidad de acuerdo con la ley.
3. Adoptar o solicitar la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos o de terminación anticipada de la actuación, cuando a ello hubiere lugar de acuerdo con la ley.
4. Adoptar o solicitar ante la instancia jurisdiccional que corresponda, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.
5. Dirigir y coordinar las funciones de la policía judicial en desarrollo de las investigaciones a su cargo.
6. Intervenir como sujeto procesal e interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar.
7. Aplicar y verificar los procedimientos del sistema de cadena de custodia, según corresponda.
8. Adoptar o solicitar a las autoridades competentes las medidas de asistencia y protección a los testigos, víctimas y demás intervinientes en las actuaciones a su cargo.
9. Propender por el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
10. Resolver o solicitar ante las autoridades competentes las medidas respecto de los bienes involucrados en el ejercicio de la acción penal.
11. Gestionar las acciones constitucionales, administrativas y demás requerimientos.
12. Adelantar la acción de extinción de dominio y los trámites que correspondan, cuando a ello haya lugar.
13. Representar a la Nación-Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales, cuando se designe para el efecto.
14. Asistir, en representación de la Fiscalía General de la Nación, a los comités, juntas, sesiones y demás reuniones interinstitucionales que le sean asignadas.
15. Garantizar que los sistemas de información estén actualizados en lo concerniente a las actuaciones a su cargo.
16. Calificar el desempeño de los servidores a su cargo que estén en periodo de prueba o inscritos en el Registro Único de Inscripción en Carrera.
17. Preparar y presentar los informes que le sean requeridos.
18. Cumplir las demás funciones que establece la ley.
19. Colaborar y apoyar temporalmente el desarrollo de las actividades relacionadas con la naturaleza de su cargo, cuando por necesidades del servicio, su superior lo requiera.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. La investigación penal se adelanta oportunamente y de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y la Ley.
2. El principio de oportunidad se aplica de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
3. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos o de terminación anticipada de la actuación se adoptan o solicitan oportunamente, de acuerdo con las disposiciones, que rigen la materia.
4. La comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal, de la conservación de la prueba y la protección de la comunidad en especial de las víctimas, se asegura con la adopción de las medidas pertinentes o su solicitud oportuna y legal ante la autoridad competente.
5. La dirección y coordinación de las funciones de la policía judicial se realizan de manera oportuna y de acuerdo con las necesidades establecidas.
6. Las actuaciones como sujeto procesal se realizan oportunamente y de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
7. Los recursos ordinarios y extraordinarios, se interponen y sustentan en los términos de ley.
8. Los procedimientos del sistema de cadena de custodia se aplican o verifican oportunamente. De acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
9. Los trámites necesarios para garantizar la asistencia y protección a las víctimas y demás intervinientes en el proceso penal, se cumplen oportunamente, ante las instancias o instituciones competentes.
10. Los trámites y las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto, son adoptados o solicitados en forma oportuna y de acuerdo con las disposiciones vigentes, ante la autoridad competente.
11. La definición de las medidas de los bienes involucrados en el ejercicio de la acción penal se adoptan o solicitan oportunamente y de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
12. Las acciones constitucionales, administrativas y demás requerimientos se gestionan en forma oportuna, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y la ley.
13. La acción de extinción de dominio se adelanta de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia y los lineamientos institucionales.
14. La representación de la Nación-Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales se realiza de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia y las directrices recibidas.
15. La representación de la entidad de los comités, juntas, sesiones y demás reuniones interinstitucionales se ejerce de acuerdo con los lineamientos establecidos.
16. Los sistemas de información se mantienen actualizados de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
17. Los servidores a su cargo son calificados oportunamente y de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

18. Los informes presentados refrendados por las unidades desarrolladas y se expiden oportunamente de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

V. CUANDO LE SEAN ASIGNADAS FUNCIONES DE JEFE DE UNIDAD, DEBERÁ:

1. Participar en la elaboración, difusión e implementación de planes, programas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la misión institucional.
2. Efectuar el seguimiento y evaluar los resultados de las investigaciones adelantadas por los fiscales delegados que conforman la unidad a su cargo, sin desmedro de la independencia e imparcialidad funcional.
3. Desarrollar e impulsar mecanismos de control de gestión.
4. Evaluar periódicamente los procedimientos y métodos de trabajo utilizados por los servidores de la unidad a su cargo y adoptar las medidas necesarias para hacerlos más ágiles y eficientes.
5. Asignar, cuando corresponda y hacer seguimiento al trámite de asignación de la investigaciones y diligencias a los fiscales adscritos a la unidad a su cargo.
6. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten entre fiscales adscritos a la unidad a su cargo.
7. Conformar grupos de tareas especiales para el desarrollo de las investigaciones, cuando se requiera.
8. Coordinar con los organismos que cumplen funciones de policía judicial el apoyo técnico, científico, investigativo y operativo que requieren los fiscales delegados.
9. Dirigir y coordinar las actividades de tipo administrativo y de apoyo logístico que requieran los fiscales adscritos a la unidad a su cargo para su normal funcionamiento.
10. Controlar la actualización permanente de los sistemas de información de la unidad a su cargo.
11. Consolidar, evaluar y remitir a quien corresponda, la información estadística de la unidad.
12. Informar sobre las necesidades de capacitación de la unidad a su cargo, para la formulación del Plan Integral De Capacitación de la entidad y propender por la participación, en el mismo de los servidores de su unidad.
13. Calificar el desempeño de los servidores a su cargo que estén en periodo de prueba o inscritos en el Registro Único De Inscripción En Carrera.

VI. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES:

1. El cumplimiento de la misión institucional se logra con la oportuna elaboración, difusión e implementación de planes programas y estrategias definidos para el efecto.
2. Las investigaciones adelantadas por los fiscales delegados son objeto de seguimiento y evaluación dentro del respeto a la autonomía funcional.
3. La aplicación de eficaces mecanismos de control de gestión contribuye al logro de las metas propuestas.
4. Las investigaciones y diligencias de cada uno de los fiscales de la unidad se asignan de acuerdo con la normatividad vigente y la regulación institucional sobre la materia.
5. La conformación de los grupos de tareas especiales para el desarrollo de la investigación penal, cuando las circunstancias lo ameritan se realiza con autorización

del Fiscal General de la Nación, el Director Nacional de Fiscalías o el Director Seccional de Fiscalías según el caso.

Certificación doctor Diógenes Villa Delgado

Pag.5

6. Los fiscales de la respectiva unidad cuentan oportunamente con el apoyo técnico, científico, investigativo y operativo para realizar sus funciones de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
7. La respectiva unidad de fiscalías cuenta con un sistema de información actualizado.
8. La Dirección Nacional o Seccional de Fiscalías según el caso cuenta oportunamente con la información estadística de todas las unidades.
9. Los servidores a su cargo se capacitan integralmente en igualdad de condiciones.
10. Los servidores a su cargo son calificados oportunamente y de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

VII. CONOCIMIENTOS ESENCIALES

Derecho constitucional colombiano, derecho penal, derecho procesal penal, derecho internacional de los derechos humanos y las normas legales que definen la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación.
En los cargos de dirección, Jefatura de la Unidad y Fiscal Seccional desempeñados por el servidor se cumplió funciones administrativas conforme a los parámetros establecidos en la ley 938/2004 artículo. 4y 28

Se expide en Bogotá el 31 de agosto del 2011 a solicitud del interesado.


NURY DOLORES DEVIA CRIOLLO
Analista de Personal

Elaborado por: Rodrigo Castiblanco 31/08/2011
Revisado por: María Cecilia Hernández – Coordinadora Historias laborales

Las normas en las que el anterior certificado se fundamenta para aseverar que cumplió con funciones administrativas, artículo 4° y el 28 de la Ley 938 de 2004 “Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”, prevén:

“ARTICULO 4o. Las Unidades Delegadas de Fiscalías del nivel nacional, están adscritas al Despacho del Fiscal General de la Nación o al despacho del Director Nacional de Fiscalías, según lo determine el Fiscal General de la Nación, las demás Unidades Delegadas de Fiscalías, están adscritas a las Direcciones Seccionales.

En cada una de las Unidades habrá un Fiscal a quien se le asigne la función de Jefe de Unidad. El número de Fiscales y demás cargos de cada Unidad, así como sus sedes de operación y especialidad, son determinados por el Fiscal General de la Nación.

[...]

ARTICULO 28. DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS. La Dirección Seccional de Fiscalías tiene las siguientes funciones:

1. Consolidar, analizar y reportar a la Dirección Nacional, la información pertinente para establecer la política del Estado en materia criminal, en forma periódica.
2. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de investigación adelantadas por las Unidades de Fiscalías adscritas.
3. Consolidar y analizar la información acerca de las investigaciones y acusaciones adelantadas por las unidades adscritas y remitirlas a la Dirección Nacional de Fiscalías.

4. *Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Seccional de Fiscalías.*
5. *Desarrollar acciones tendientes a mejorar la gestión de los despachos de fiscalía.*
6. *Implementar los programas y proyectos formulados por la Dirección Nacional de Fiscalías.*
7. *Elaborar, ejecutar y efectuar el seguimiento de los planes operativos anuales, en coordinación con los directores seccionales del cuerpo técnico de investigación y administrativo y financiero.*
8. *Coordinar con las Direcciones Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación y Administrativa y Financiera, las acciones tendientes al desarrollo efectivo de la investigación.*
9. *Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General o el Director Nacional de Fiscalías y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.”*

Sin necesidad de realizar un exhaustivo examen para determinar si alguno de las funciones a cargo del Fiscal Jefe de Unidad y de Director Seccional de Fiscalías pueden o no adscribirse o calificarse como de orden administrativo, lo cierto es que el demandado no acreditó con esa certificación que los tiempos servidos en los mencionados empleos certificados con funciones sumaran cinco (5) años.

En este orden de ideas, como no se acreditó el tiempo mínimo requerido como experiencia para el cargo para el cual fue elegido se desvirtuó la presunción de legalidad que amparaba los actos acusados, lo que impone su anulación.

Por lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- Declarar la nulidad de las Resoluciones N°s TSAR-11-767 del 25 de agosto y PSAR-11-800 del 7 de septiembre, ambas de 2011, expedidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se nombró y se confirmó el nombramiento del dr. Diógenes Villa Delgado como Director Ejecutivo de Administración Judicial para el período 2011 - 2015, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Presidente

MAURICIO TORRES CUERVO

ALBERTO YEPES BARREIRO